



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – sucre**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00281-00**  
DEMANDANTE: **ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**

**Asunto:** *Admite demanda de reconvención y reconoce personería*

**ANTECEDENTES**

Verificado el contenido del expediente, encuentra el despacho, que a folio 134 a 176 del mismo, obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal, presenta demanda de reconvención dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interponiendo las siguientes pretensiones:

- Que se declare que al señor ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ, quien funge como demandante en el presente proceso, no le asiste el derecho al reconocimiento de pensión de jubilación gracia que le fue reconocida.
- Que se declare como la nulidad de la resolución N° 41245 de fecha 18 de agosto de 2006 preferida por CAJANAL hoy en día UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ reintegrar a favor de la UGPP, el valor total de los dineros que le fueron cancelados por concepto de pensión gracia.

Al respecto el despacho procederá a pronunciarse sobre la procedencia de la demanda de reconvención en el presente proceso:

## CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 tiene contemplada la procedencia de la demanda de reconvención en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

La anterior norma es contentiva de una figura que permite, dentro del término de traslado de la demanda, presentar una demanda de reconvención o contrademanda en contra de uno o todos los demandantes, esto favorece la economía procesal toda vez que se tramitarían dentro de un mismo proceso y se resolverían en una misma sentencia.

Esta demanda de reconvención debe contener las mismas formalidades exigidas para la presentación de la demanda, ser competencia del mismo juez y no estar sometida a trámite especial.

En el caso que nos ocupa encontramos lo siguiente:

La demanda de reconvención fue presentada dentro del término de traslado de la demanda de nulidad y restablecimiento.

La misma cumple con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se pueden tramitar por el mismo procedimiento, ya que las pretensiones son susceptibles de ser tramitadas en el mismo medio de control, esto es Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Este despacho tiene competencia para conocer del proceso. Por lo tanto se procederá a la admisión de la demanda de reconvención presentada.

Por otra parte se encuentra aportado al expediente memorial suscrito por el Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79. 941. 567 y tarjeta profesional N° 138159 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el cual solicita se le reconozca personería para actuar, acompañado de poder general otorgado por la Directora jurídica y apoderada judicial de la UGPP mediante escritura pública N° 1970 de fecha 9 de octubre de 2013. (Fol. 102 a 129)

Posteriormente se encuentra el memorial contentivo de la demanda de reconvención suscrito por el Dr. Dr. EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.748.867 y tarjeta profesional N° 115.968 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual va acompañado de poder general otorgado por la Directora jurídica y apoderada judicial de la UGPP mediante escritura pública N° 0149 de fecha 17 de febrero de 2015, hecho con el cual queda revocado el poder anterior conferido al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

En consecuencia, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), contra el señor ROBERTO RAFAEL FERIA GÓMEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

**QUINTO:** Se le Reconoce personería al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79. 941. 567 y tarjeta profesional N° 138159 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la UGPP al Dr. EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.748.867 y tarjeta profesional N° 115.968 del H. Consejo Superior de la Judicatura. Quedando en consecuencia revocado el poder conferido al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA.

**SÉPTIMO:** Por secretaría abrase cuaderno aparte y refoliese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA